

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de agosto de dos mil catorce (2014)

**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 653**

REF.: RADICADO 05001 33 33 010 2014 00002300  
MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL  
CONTROL  
DEMANDANTE: MANUEL JESÚS CUMBALAZA CUAYAL  
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL  
ASUNTO: RECHAZA POR EXTEMPORÁNEOS LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y DE APELACIÓN

Mediante auto del pasado 11 de julio de 2014, se declaró extemporánea la reforma de la demanda, presentada por el apoderado del actor, providencia que se notificó por estados el día 14 de julio de 2014.

Contra esta providencia, se allega recurso de reposición y en subsidio de apelación por parte del delegado contencioso del accionante, el cual fue radicado el 29 de julio de 2014, como se da cuenta a folios 106.

Lo primero que tiene que señalar el Despacho es que el CPACA ordena que para el ejercicio del recurso de reposición, se debe acudir a las normas del CPC. Sin embargo, por la providencia del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con ponencia del Magistrado ENRIQUE GIL BOTERO, señaló que para Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se encontraba vigente el Código General del Proceso. En ese orden de ideas, al remitirnos al CGP, el artículo 318 dispone que cuando el auto se profiere por fuera de audiencia, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la audiencia.

Como se puede apreciar, el auto se notificó por estados el 14 de julio de 2014, por lo que el término para presentar el recurso de reposición, feneció el 17 de julio de 2014, por lo que fue extemporánea su interposición.

Lo segundo, es que el recurso de apelación está reglado por el CPACA en el artículo 244, el cual señala que si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito, dentro de los tres días siguientes, ante el Juez que lo profirió. Como se ve también, el ejercicio del recurso de alzada se hizo por fuera de tiempo, ya que tenía hasta el mismo 17 de julio del año en curso, para presentarlo.

De otra parte, el recurso que se podría ejercer es únicamente el recurso de reposición, porque la declaratoria de extemporánea de la reforma de la demanda, no está enlistado dentro de las providencias susceptibles del recurso de alzada, que enlista el artículo 243 del CPACA. Por lo tanto, contra este auto es improcedente interponer el recurso de apelación.

En vista de lo anterior, se rechaza el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandante, el pasado 29 de julio de 2014 contra la providencia del 11 de julio de

2014, dictada dentro del negocio de la referencia, por extemporáneo y se declara inadmisibile el recurso de apelación, por lo que se niega el trámite del recurso de alzada.

**NOTIFÍQUESE**

**DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO  
JUEZ**

El auto anterior se notifica en estados  
de fecha 12 de agosto de 2014  
Secretaria Judicial:

CATALINA MENESES TEJADA